

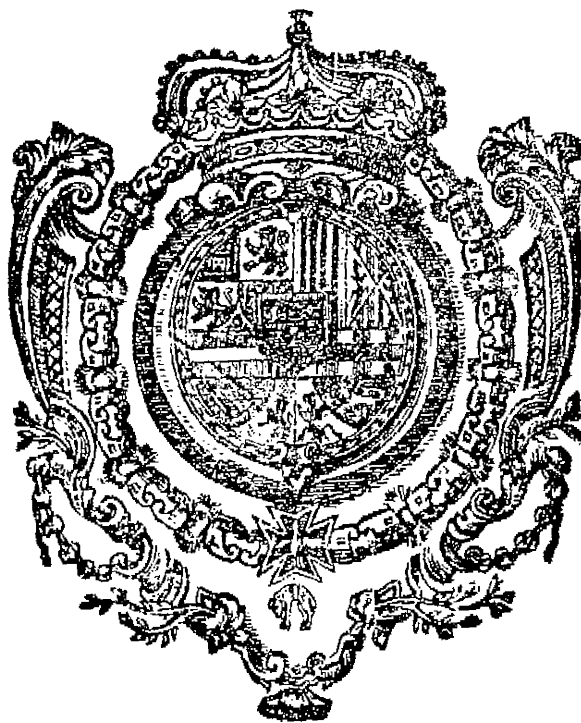


# INSTRUCCION CIRCULAR,

ESCRITA

Por los Señores de Sala primera de Gobierno, á los Corregidores del Reyno, prescribiendo la formalidad y principales asuntos de la correspondencia gubernativa, que por su mano deben tener con el Consejo.

A ñ o



1767.

EN MADRID.

---

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,  
y de su Consejo.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

ATOMIC SPECTRA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
ATOMIC SPECTRA  
BY  
R. W. WOOD

CHICAGO, ILLINOIS  
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
1924



UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS  
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
1924



**P**OR los Autos-acordados 14 y 48 tit. 4. lib. 2 de la Recopilacion está dispuesto la correspondencia, que deben tener los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno del Consejo, en calidad de Superintendentes de los Partidos que se les destinan, para velar sobre la conducta de sus respectivas Justicias, y si hai agravios, ò vexaciones públicas, ò otros desordenes dignos de remedio, y tambien para instruirse de todos aquellos medios, que puedan contribuir à mejorar el estado de los Pueblos de sus respectivas reparticiones.

1 Habiendose interrumpido la puntual observancia de un establecimiento tan loable, que facilitaba al Consejo los modos de enterarse radicalmente del estado del Reyno sin gasto de los Pueblos, se ha tenido por conveniente mandar, que cada uno de los Señores Ministros, en quienes se ha distribuido esta correspondencia, la restablezca, escribiendo à los Corregidores de su Distrito, para que cada uno le informe del estado de los Pueblos de su Partido.

2 Si en ellos hai alguna usurpacion ò perjuicio de la Jurisdiccion Real; si hai escandalos graves, ò Reos por algun motivo detenidos en las Carceles, sin dar curso à sus Causas: bien entendido que ni por lo primero se ha de alterar, ni suspender el seguimiento de los Recursos de fuerza à los Tribunales, à que correspondan; ni por lo segundo se han de extravaiar las Causas de aquellos, donde toquen segun su naturaleza.

3 *Qué excesos hai en gastos de Cofradias, agenos del verdadero culto, y si hai Cofradias de Gremios, en contravencion de la ley 4 tit. 14 lib. 8. de la Recopilacion.*

4 *Si se cuida de los Montes y Plantíos como conviene, y de hacer semilleros para sembrar Arboles, que distribuir à los Vecinos para sus plantaciones.*

5 *Si en los Pósitos hai algunas desordenes notables, que sean dignos de pronto remedio, sin alterar por ahora las facultades de la Superintendencia.*

6 *Si para el manejo de los caudales públicos està establecida en todos los Pueblos del Partido, en que hai Propios y Arbitrios, el Arca de tres llaves, ò se nota descuido en remitir las Cuentas à la Contaduría de la Provincia, ò colusiones reprehensibles.*

7 *Si se observan las Ordenes circulares de 11 de Septiembre de 1764 para que los Religiosos no vivan de Grangeros, y se retiren à sus Clausuras, poniendo las Administraciones à cargo de Seglares.*

8 *Si los Clerigos, ò Religiosos hacen de Agentes, ò Administradores de Pleytos, y Haciendas que nõ sean propias, en contravencion à lo que tiene acordado el Consejo en Noviembre de 1764.*

9 *Si se ha arruinado ò deteriorado alguna industria ò mañobra, que pueda repararse; y de qué medios se podrá usar para conseguirse su reparacion, y adelantamiento à costa de los caudales públicos, ò de otros, segun el dueño à quien pertenezca.*

10 *Si hai algunos despoblados, que pudieran recibir nuevo Vecindario: quales son, quien los disfruta, y su calidad.*

11 Si hai esentos de cargas concegiles que puedan reformarse, para aliviar al Vecindario en quien recaen aquellas, de que se substraen los primeros.

12 Si hai Hospitales ò Casas de Misericordia; como se administran, y à que direccion estàn sujetas; y si hai algunos que reuniendose è incorporandose à otros, pudieran ser mas utiles al Comun, ahorrando la administracion separada: expresando quales sean; si son de Patronato de Particulares, ò Público, informandose de la fundacion, de que pida Copia, y de otras qualesquier Obras pias destinadas à pobres, dotes de huerfanos, estudios, ò otros fines de utilidad publica, sin alterar nada con motivo de pedir estas noticias.

13 Si hai Vagos y Mendigos, y los medios que se toman, para recoger los Invalidos à Hospicios, y los robustos à las Armas ò Marina; y que se dispone respecto à las mugeres vagas; añadiendo, al tiempo de dar cuenta, su parecer en este y demas asuntos; è igualmente si hai Casas de Expósitos y su gobierno, y la policia que en esto se observa, y en conducirles à las Inclusas, para evitar infanticidios.

14 Qual es el estado de puentes, caminos de travesia y demas transitos; si se cobran portazgos ò pontazgos indebidos; ò si faltan à reparar los puentes, y caminos los dueños que cobran tales imposiciones.

15 Si en la comprehension de su mando hai Pesquerías en Puertos, Rios, ò Lagos; si estàn florecientes, ò deterioradas, y por que causa; y si padecen los ocupados en ellas algun gravamen con motivo de licencia, repartimiento, confraternidad, ò otra causa, ò se impide el aprovechamiento comun sin titulo justo.

16 Si las Ventas, y Posadas de los caminos del Territorio están con la comodidad, y limpieza correspondiente, si se hallan bien surtidas, si se llevan derechos excesivos à los Venteros y Posaderos, si tienen los necesarios Aranceles, à qué personas pertenecen, y qué medios puede haber para su mejoramiento, ò reforma, y si son de derecho prohibitivo.

17 Tambien informará si en algun Pueblo está sin observancia, ò contravenido el Auto-acordado de 5 de Mayo, è Instruccion de 26 de Junio de 1766, en razon de la eleccion de Diputados, y Personero del Comun, sus regalías, y facultades.

18 Con motivo de indagar estas noticias è informes, nada se alterará, ni innovará hasta que el Consejo en vista de ellos providencie por su autoridad ordinaria, ò haciendolo presente à S. M. ò mandando pasar oficios à quien convenga, segun exija la naturaleza de los casos; pero cuidarán mucho las respectivas Justicias de la exactitud de sus Informes, porque serán responsables de los hechos, y el Consejo no podría disimular, que estos se alterasen abultandolos, ni disminuyendolos.

19 Por evitar confusiones, nunca se pondrá en una Representacion mas que un solo asunto, colocandoles en Informes separados, à fin de que se formalicen los Expedientes con la debida distincion.

20 Para mayor seguridad se dirigirán los Informes y Cartas de esta correspondencia con sobrecubierta al Señor Fiscal del Consejo, por cuya mano llegarán sin demora à los Señores Ministros Superintendentes de los Partidos.

21 No solo los Juezes podrán dar estos Informes à los Señores Superintendentes de los Partidos, sino que

que serà libre à qualquier Pueblo ò particular representar por la misma mano à el Consejo en casos de esta naturaleza , à fin de que vista , y pasada à el la denuncia , se despache con la Instruccion debida, y este facil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion ponga en actividad todo lo que contribuya al bien público de los Vasallos de S. M.

Y para que V. en el distrito de ese Corregimiento , Villas eximidas , ò de Señorìo pertenecientes à su Partido , cumpla por su parte , le prevengo de todo lo expresado , con la facultad de que pueda tomar noticias de todas las Justicias Ordinarias , y personas de su satisfacion , pero sin despachar para ello Veredas , ni Diligencieros , valiendose solamente del Correo Ordinario , ù otras ocasiones oportunas.

Del recibo de esta , y de quedar en su inteligencia me darà V. aviso para mi gobierno.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1767.